



Juzgado Segundo Civil del Circuito
Armenia

Armenia Q, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ejecutivo Hipotecario
Demandantes:	Jaime Cortés Pérez CC 2.523.874 Clara Inés Giraldo CC 24.672.171
Demandado:	Sociedad Constructora Arquitectura Ingeniería y Construcciones S.A.S. ARVINCO NIT 900.348.548
Radicado:	630013103002-2020-00083-00
Asunto:	Ordena Comunicar y Requiere

Vista la respuesta de la DIAN (doc.128-129), el despacho advierte que en la respuesta obrante en el doc. 128, hacen alusión a otra entidad que no es parte en este proceso, véase que informan que la común ejecutada CONSTRUCTORA SERVICIOS DE ARQUITECTURA Y CONSTRUCCION S.A.S. NIT. 901.265.630-6, se encuentra al día con sus obligaciones tributarias y no tiene medidas cautelares. Con ello, dando respuesta a nuestro oficio visible en el doc. 126.

De acuerdo con lo anterior, no se está dando respuesta efectiva a nuestro requerimiento.

Con relación a la respuesta de la DIAN en el doc. 129, se tiene que solicitan la prelación de créditos para los acá ejecutantes Jaime Cortés Pérez y Clara Inés Giraldo por tener obligaciones fiscales pendientes de cancelar.

Vista así las cosas, se deberá requerir a la DIAN para que informen al juzgado:

1. Que nos aclaren el oficio 20240115-101272555-0060 del 15 de enero de 2024 en el que dan respuesta a nuestro oficio con radicado de entrada 001E2023018814, donde mencionan a una entidad diferente a la solicitada por este despacho, vale decir, en nuestro oficio se solicitó información de obligaciones fiscales pendientes de la acá ejecutada Sociedad Constructora Arquitectura Ingeniería y Construcciones S.A.S. ARVINCO NIT 900.348.548 y dan respuesta de otra entidad denominada CONSTRUCTORA SERVICIOS DE ARQUITECTURA Y CONSTRUCCION S.A.S. NIT. 901.265.630-6.

Por lo que se solicita den respuesta frente a la entidad solicitada que es ejecutada en este proceso.



Juzgado Segundo Civil del Circuito
Armenia

2. Que nos aclaren la medida solicitada en su Oficio Virtual 20240116_101272555 – 13 del 16 de enero de 2024, en el que solicitan la prelación de créditos frente a los acá ejecutantes y/o demandantes. Teniendo en cuenta que la medida solicitada se encuadra en el art. 465 del CGP, donde existe concurrencia de embargos en procesos de diferentes especialidades, del cual no aplicaría para los acá demandantes, los cuales se encuentran persiguiendo el pago de su obligación a través del embargo de los bienes hipotecados a la entidad ejecutada.

De acuerdo con lo dicho, se deberá comunicar este auto a la DIAN, anexando el oficio del doc. 126, informándole que se requiere su respuesta en forma clara y perentoria, por cuanto se encuentra pendiente de resolver solicitud de terminación de este proceso por dación en pago. Se concede un término de tres días siguientes a la notificación de esta providencia en consideración a que la parte demandante solicita terminación el proceso con el consecuente levantamiento de medidas cautelares.

Por secretaría líbrese el Oficio del caso.

Hechas las anteriores aclaraciones por la autoridad tributaria, se resolverá lo atinente a la solicitud de terminación del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HILIAN EDILSON OVALLE CELIS

Juez

Firmado Por:

Hilian Edilson Ovalle Celis

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aab38194cc0015b05f4ed0b518195c4e8f34eddbf1c99bf7d90411d3009eb316**

Documento generado en 17/04/2024 02:44:38 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>